

de trigo de pósito y semejantes; de las en que se da comision en materia civil á juez realengo ó á persona particular, de las en que se da comision en materia criminal á pedimento de parte para averiguar solamente ó con la facultad de sentenciar, teniendo ó no teniendo la calidad de reasumir jurisdiccion; de las en que se da comision á juez para que ejecute carta ejecutoria; y de las que se dan para que informen audiencias y alcaldes del crimen de las chancillerias, á catorce reales cada una, diez y seis de dos, y diez y ocho de tres, ó concejo ó comunidad, sin que puedan llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, ni recibirlo aunque lo den las partes voluntariamente; con declaracion, que excediendo la provision ó despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes, al parecer del ministro semanero; y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las provisiones concediendo facultad para limpias y entresacas de montes, ó para usar de otros arbitrios, prorogaciones de ellas, y aprobando las ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares, cuentas de propios, pósitos y arbitrios, y repartimientos de puentes: primeras y últimas á cuarenta reales cada una; y las de prorogacion á veinte; y en las de aprobacion de ordenanzas, transacciones, acuerdos de ciudades, villas y lugares y repartimientos de puentes, en pasando de ocho hojas pueden llevar á real por cada una, teniendo cada plana de las que se aumentaren, como tambien de las ocho hojas referidas, veinte renglones y cada renglon siete partes.

Por la provision para recoger bulas ó breves apostólicos, diez y ocho reales.

Por las licencias para embarcar castaña y vino, veinticuatro reales.

Por la provision de diligencias sobre facultad de arbitrios, veinte reales.

Por la provision de fábricas y reparos de puentes y de iglesias, veinte reales.

Por las receptorias para hacer probanzas, veinte reales.

De todas las diligencias para venias que piden los menores, y son necesarias hacerse por escribania de Cámara hasta dar la

última provision y despacho, pueden llevar hasta sesenta reales por todo, sin que en manera alguna puedan exceder de esta cantidad.

De los libramientos que se despacharen inclusa la fianza, si se diere en pleito y autos de concursos, espolios y secuestros, si no llega á mil reales, se lleven ocho de cada libramiento, y de cada mil reales quince, con que no pueda pasar de setecientos cincuenta, aunque el libramiento exceda y suba á cualesquiera cantidades considerables.

De las provisiones en que se manda dar la administracion por autos del Consejo á un litigante, pendiente el pleito, sobre la tenuta del mayorazgo, á sesenta reales por cada una, sea como fuere, excepto en las que tuvieren grandeza aneja, que estas se entiendan á ciento veinte.

De dar cuenta en el Consejo de todas las peticiones que se ofrecieren, siendo de las que se dan alegando en pleito pendiente, acusando rebeldia ó pidiendo apremio, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que haya algun otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa semejante, y de las demas peticiones sueltas, lleven cuatro reales; y esto en caso de que no tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él.

De dar cuenta de los abogados que se aprueban y de escribanos que se examinan por el Consejo, quince reales por dar cuenta de la peticion, y demas que se ofrece hasta estar aprobado el abogado, y quince reales por la certificacion, incluso el papel de media anata; y en quanto á los escribanos de dar cuenta de los expedientes de los que vienen al Consejo á examinarse, si se libran despachos por cada uno, por todas las diligencias entrando el dar cuenta, han de llevar sesenta reales; y si se libran certificaciones, por cada una cuarenta reales, sin que puedan exceder en manera alguna.

De la primera vez que se tomaren los autos para alegar, lo que importaren las tiras á su tiempo, sin otra cosa.

Del sustanciar de los pleitos, de cada notificacion de trasladados dos reales.

Cuando los autos se entregaren al procurador de cada parte, se ha de pagar por cada una de ellas ocho maravedis de cada hoja de las que tuviere el pleito; y lo mismo de las pesquisas y residencias que vinieren á los officios, así sentenciadas como en

estado de sentencia ó para sentenciarse; pleitos de segunda suplicacion y recursos; con la prevencion y advertencia de que de las que una vez se hayan pagado estos derechos de tiras, no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, sino es de las hojas que se añadierén. Y todo esto se entiende con declaracion de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes, y cada hoja dos planas; y tambien con la de que si las hojas son del rollo ó pieza corriente, no habiendo llevado derecho de vista, se lleven doce maravedis; y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en los procesos que se le llevaren á tasar; y de las compulsas que dieren de los autos y escrituras que pararen en sus oficios, lleven por cada hoja cuarenta maravedis por todos los derechos de compulsas, firmas, rúbricas y refrendada, teniendo cada plana los referidos veinte renglones, y cada renglon siete partes, incluyéndose en esta cantidad todos los derechos suyos y de sus oficiales, y lo escrito ha de ir claro y sin notable exceso la letra, y á este respecto se han de reducir las planas y renglones por el tasador general.

No se han de cobrar estos derechos de tiras de los pleitos eclesiásticos que vinieren por via de fuerza; y solo cuando se devuelven, se han de cobrar por el despacho ó certificacion que se diere, treinta reales.

No se han de llevar derechos de tiras de los pleitos que vinieren del juzgado de provincia en apelacion de los alcaldes de corte y tenientes de la villa, sino es en caso que se retengan y sustancien en el Consejo; y por la devolucion de los autos lleven seis reales de derechos.

De remitir pleito ó expediente al relator, dos reales.

De cada petition de contradiccion que se pusiere en las escribanías de Cámara, dos reales; y esto se entienda por la presentacion de ella; y en quanto á dar cuenta se ha de observar lo que queda referido, resultando ó no despacho.

De dar cuenta de las mejoras de apelacion, tres reales por cada una.

De la pronunciacion de sentencia definitiva, doce reales.

De la pronunciacion de sentencia interlocutoria, seis reales.

De las compulsas que se ejecutaren, certificaciones de litispendencias; y de autos y sentencias del Consejo, se han de llevar los derechos que quedan expresados, y en la conformidad y bajo de la regulacion de renglones y partes que queda referida.

De las certificaciones que se dieren, si fueren solo de una pe-

ticion, y lo á ella proveido por el Consejo que suplan ó excusen despacharse provisiones, se han de llevar doce reales por cada una.

De las certificaciones que se dan á los jueces de haber dado sus residencias, quince reales por cada una, y de las que se dan autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De la certificacion de la sentencia de tenuta, que se estila dar interin que se despacha la Real ejecutoria, se han de llevar sesenta reales.

De las cédulas Reales que se despachan para verse pleitos en las chancillerías, con dos salas, ó una entera, y asistencia del presidente, se han de llevar veinticuatro reales de derechos.

De las peticiones de que no resultare despacho ú certificacion, han de llevar dos reales.

De las ejecutorias que se despacharen de todos los pleitos que se ofrecieren en el Consejo, se han de llevar ocho maravedis por hoja de las que tuviere el pleito de que se hace la ejecutoria, que son segundas tiras, iguales á las que se han pagado al tiempo de sustanciarse, sin que se pueda llevar otra cosa alguna con pretexto de ordenarlas, ni otro motivo, sin embargo de cualquier estilo introducido.

De escribir en estos oficios de escribanos de Cámara las expresadas ejecutorias y los registros de ellos para el sello, se han de llevar de derechos un real por cada hoja, asi del original como del registro, escritas en la conformidad y bajo la regulacion, renglones y partes que va expresado, y con declaracion que los referidos registros se han de hacer precisamente en las escribanías de Cámara, y de alli se han de entregar para el sello.

*Notas.* De todos los despachos que ejecutaren los escribanos de Cámara, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido por derechos de tiras de los pleitos, lo han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que las perciban.

De los despachos de oficio y fiscales que se les entregaren, y de las causas y despachos de pobres que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

Todos los derechos referidos que se consideran para los escribanos de Cámara, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribanos que

tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente con apercibimiento de que serán castigados con la mayor severidad y rigor.

Y últimamente, no se ha de poner al pie de despachos algunos, y á donde corresponda el recibo de los derechos, la palabra *gratis* como hasta aquí se ha hecho en algunos, sino es que precisamente se ha de poner el recibo de los derechos que corresponden, según lo expresado en este arancel.

Todos los derechos que se expresan en este arancel se entienden ser de vellón, los cuales han de percibir en la conformidad expresada todos los escribanos de Cámara del Consejo, excepto el de la corona de Aragón, al cual se le señalan los mismos de plata nueva, en la conformidad que ejecuta por los despachos de la corona de Aragón, reino de Navarra é islas de Canarias, en las secretarías de la corona de Aragón y del patronato Real.

Por este arancel y el de los escribanos de Cámara de gobierno del Consejo, se ha de gobernar en todo y por todo el escribano de Cámara del Consejo de Indias, según lo dispuesto por la ley de la Recopilación, para cuyo efecto se le ha de dar copia íntegra de él.

### ARANCEL

DE LOS DERECHOS QUE DEBERÁN PERCIBIR Y COBRAR LOS ESCRIBANOS DE CÁMARA DEL CRIMEN, EL DE GOBIERNO, LOS ALGUACILES Y LOS ESCRIBANOS OFICIALES DE LA SALA DE LA CORTE.

#### *Escribanos de Cámara.*

De dar cuenta en la Sala de las peticiones que se ofreciere, siendo de las que se dan alegando en el pleito pendiente, acusando rebeldía ó pidiendo apremio, y las demas de sustanciar, no han de llevar derechos algunos.

De las que se dieren en que hay algun otrosí pidiendo que alguno jure y declare, ó cosa competente, y las demas peticiones sueltas y querellas, han de llevar cuatro reales; y esto en caso que no tengan que dar despacho por lo que á ellas se proveyere; porque teniendo que darle, no han de llevar otra cosa que los derechos de él. De un mandamiento de soltura ocho reales y cuartillo, comprendiéndose precisamente en él los tres reales que está mandado se den para las

hermandades de alguaciles y escribanos Reales; con advertencia, que de los que se mandan salir puerta afuera no se han de llevar derechos algunos.

De las tiras de las causas se han de llevar cuatro maravedis por hoja, con la prevención y advertencia que de las de que una vez se han pagado estos derechos de tiras, no se han de volver á pagar, aunque se tome el pleito muchas veces, si no es de las hojas que se añadiesen; y todo esto se entiende con declaración de que cada plana ha de tener veinte renglones, y cada renglon siete partes y cada hoja dos planas, y tambien de que si las hojas son del rollo ó pieza corriente se han de llevar doce maravedis; y por esta regla se ha de gobernar el tasador general en las causas que se le llevaren á tasar.

De una provision para hacer probanzas ó ratificar testigos, ú otras diligencias, á doce reales cada una, si es á pedimento de una persona ó familia; catorce de dos, y diez y seis de tres, ó concejo ó comunidad, sin que se pueda llevar mas con pretexto de oficiales, dependientes ni escribientes, firmas ni otro alguno, ni llevar nada mas por dar cuenta de la peticion que hubiere dado motivo al despacho, aunque lo den las partes voluntariamente; con declaración que excediendo la provision ó despacho de dos hojas, puedan llevar por cada una de las que se aumentaren un real, siendo arregladas en los renglones y partes al parecer del ministro semanero, y con que llegando las hojas aumentadas al número de diez y seis, no puedan (aun en este caso) pasar los derechos de todo de treinta reales.

De las fianzas de la haz, pagar juzgado y sentenciado ó indemnidad, á sesenta reales, de cuya cantidad no puedan exceder sin dar cuenta á la sala ó juez de la causa para que regle los derechos.

De las certificaciones de litis pendencia, y de autos y sentencias de la sala, han de llevar los derechos de tiras según y en la conformidad, y bajo la misma regulacion de renglones y partes que queda referido, y de las certificaciones que dieren de una peticion y lo á ella proveido por la sala, que suplan ó excusen despacharse provisiones, han de llevarse doce reales por cada una, y de las que se dan de autos ó proveidos de que no corresponde despacharse provisiones, seis reales por cada una.

De una caucion juratoria, seis reales.

De un mandado parecer, dos reales.

*Escrivano de Cámara del gobierno de la sala.*

- De una licencia de taberna con fianza, treinta reales.
- De otra de bodegon cerrado, quince reales.
- Del arancel para dicho bodegon, cuatro reales.
- De una licencia de bodegon que llaman de *puntapie*, ocho reales.
- De otra para medidora de taberna, doce reales.
- De otra de medidas para los lugares de la jurisdiccion, siete reales.
- De otra para fabricar y vender chocolate, quince reales.
- De otra para vender aguardiente, mistelas y rosolis con fianza y arancel, treinta reales.
- De una licencia para vender prendas con la fianza que dan, cuarenta y cuatro reales.
- De otra para poner puesto de botellería y vender todas bebidas, cuarenta y cuatro reales.
- De otra para poner casas de posadas, quince reales.
- De otra para poner pollería y cebar aves, cuarenta reales.
- De un arancel para figon, quince reales.
- De un arancel para vender todo género de bebidas en las alquerías y botellerías, veinte reales; con la calidad de que en todo el año no han de llevar mas derechos que los referidos, aunque haya alteraciones de precios en las bebidas.
- De un arancel de pastelería, siete reales.
- De un arancel de pollería, seis reales.
- Del registro de machos, seis reales.
- De una licencia para vender huevos, seis reales.
- De una refrendacion de licencia, tres reales y medio.
- De una licencia para vender huevos, escabeche y sardinas en las tiendas de aceite y vinagre, diez reales.
- De otra para poner mesa de trucos con fianza, sesenta reales.
- De otra para juego de bolos con fianza, cuarenta reales.
- De una licencia y escritura para vender pescado en la plaza, diez reales.
- Del registro de los huéspedes que hay en las casas de posadas, medio real cada mes de cada una.
- De las obligaciones, posturas y licencias para vender cebada en cajones, cuarenta reales.
- De la licencia para vender por la calle aguardiente, tres reales.
- De la licencia que se da á los mesoneros de la Corte para

comprar paja trigaza dentro de las ocho leguas, diez reales.  
 Del juramento de veedores de los gremios, siendo dos, quince reales; si fueren mas, siete y medio por cada uno.

*Alguaciles.*

- De una denunciacion, cuatro reales.
- De cada deposicion de testigos de oficio, cuatro reales por cada uno.
- De cada ratificacion de testigos, si se le manda asistir, dos reales de cada uno.
- Del examen de testigos al tenor del interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.
- De la prision de los reos, ocho reales por cada uno; y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella, pondrá en el proceso, rubricada de su manó, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.
- De los embargos de bienes y remocion de ellos, á razon de quinientos maravedis al dia, según el tiempo que se ocuparen.
- De la venta de bienes á razon de quinientos maravedis al dia, según el tiempo que ocuparen.
- Quando salen de la Corte á alguna diligencia, ó quando estan puestos por guardas, dos ducados cada dia.

*Escribanos oficiales de sala.*

- De un auto de oficio, querella ó denunciacion, dos reales; y si pasare la querella, denunciacion ó auto de oficio de dos hojas, puede llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones y cada renglon siete partes.
- Del examen de los testigos presentados por las partes, cuatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, á real por cada una de las que se aumentaren, con la regulacion de renglones y partes referidas.
- De cada declaracion de cualquiera reo, cuatro reales; y por cada reo y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno y otro excediere de dos hojas, á dos reales cada una, con regulacion de renglones y partes referidas.
- De las ratificaciones de los reos ó testigos de partes, dos rea-

les por cada una, y de las de oficio, cuatro reales por cada una.  
De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes referidas.

Del examen de testigos en probanza y al tenor de interrogatorios, cuatro reales por cada uno; y si excediere de dos hojas, á razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones y partes expresadas.

De las notificaciones personales, cuatro reales cada una; y de las de prision á dos, lo mismo las de los reos; y tambien por cada fe de asistencia de los guardas, dos reales.

De la prision de un reo, ocho reales, y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

De cada requisitoria, cuatro reales, y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una; teniendo los renglones y partes que van expresados.

De la remocion de bienes, á razon de setecientos maravedis al dia, conforme á lo que se ocuparen.

De la venta de bienes á la misma razon de setecientos maravedis al dia de los que se ocuparen; y si fuesen algunos por ser pocos, ó una alhaja sola, ó caballerias que se suelen aprénder, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necesario salir de la corte, á setecientos maravedis cada dia, incluso en ellos todas las diligencias y escritos.

De las copias ó compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun y en la conformidad, y bajo de la misma regulacion de renglones y partes que queda referido.

De un embargo de bienes, cuatro reales, y dos por el testimonio; y si la ocupacion y detencion en él por dilatados bienes ó embarazos que ocurren se dilataren mas tiempo de una hora, se acrecentará á ocho, diez, doce, quince y diez y ocho; y considerando podrá haberse ocupado todo el dia, los setecientos maravedis que tienen de salario sin exceder de ellos; y si se recargasen algunos bienes, ó embargasen maravedis, que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará á la misma proporcion de ocupacion.

*Nota.* De todos los despachos que ejecutaren estos escribanos Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de

ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubiere recibido de los derechos de tiras de los pleitos se han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

*Otra.* De los despachos de oficio y fiscales que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que esten mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, ejecutando lo uno y lo otro con puntualidad.

*Otra.* Todos los derechos referidos que se consideran por estos escribanos Reales, es obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos, que segun este arancel se les manda percibir, le pagarán con el cuatrotanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, ademas de pagar el cuatrotanto, serán privados de oficio.

#### *Escribano de Cámara de Consejo de Indias.*

El escribano de Cámara del Consejo de Indias por todos los negocios y despachos tocantes á su oficio, ha de percibir y cobrar los mismos derechos que cobran, segun el arancel que se les ha dado, el escribano de Cámara del Consejo respectivamente, segun la clase de negocios de gobierno ó justicia que despachare y en que entendiere, el cual ha de observar y cumplir literalmente con todas las prevenciones, notas y calidades que en él se contienen.

*Arancel aprobado por el Real y supremo Consejo que han de observar los escribanos del número de la villa de Madrid, escribanos de provincia, escribanos Reales, procuradores, alguaciles y demas de los dos juzgados.*

Don Rodrigo González de Castro, secretario é individuo del cabildo de escribanos del número de esta villa de Madrid, certificado: que en 25 de junio próximo se dirigió una orden al señor Don Pedro Fernandez de Vilches, del Consejo de su Magestad, su alcalde de Casa y Corte, teniente corregidor de ella, por Don Antonio Martinez Salazar, secretario de su Magestad, su escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, á la que acompaño certificacion comprensiva del arancel que

nuevamente ha aprobado este supremo tribunal, y han de observar por ahora los citados escribanos del número, escribanos Reales, procuradores, alguaciles y otros subalternos de los juzgados; á cuyo fin se ha hecho notorio á las respectivas comunidades; y el tenor de la propia certificacion dice asi:

*Arancel.*

Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de su Magestad, su secretario, contador de resultas y escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del Consejo, certifico: que por orden del Consejo de 13 de abril del año pasado de 1764, se previno al cabildo de escribanos del número de esta villa, que estándose tratando en esta superioridad de formar un arancel general, comprensivo de los derechos que habian de llevar los escribanos de Cámara, relatores y demas subalternos, de todos los negocios que despachan, y lo mismo los de las chancillerías, audiencias y juzgados ordinarios, y escribanos Reales, contadores, alguaciles y otros ministros; á fin de proceder en negocio de tanta gravedad con la instruccion y conocimiento que correspondia; habia resuelto el Consejo que dichos escribanos del número eligiesen dos de sus individuos los mas prácticos y de su mayor satisfaccion, los cuales formasen un arancel general de todos los instrumentos, autos y diligencias que ocurriesen y pudiesen ocurrir en su juzgado de número, como en los escribanos Reales, sin omitir caso ni diligencia alguna, por mínima y extraordinaria que fuese, y asignasen los derechos que por cada cosa de por sí estimasen que les correspondia en buena conciencia y sin gravamen de los vasallos; pero teniendo consideracion á los aranceles antiguos (si los hubiere), á la costumbre y práctica que observaban, y á la alteracion y aumento que entonces tenian los precios de los alimentos, casas y demas necesario para la vida; de forma que se pudiesen mantener con la decencia que correspondia á la clase del tribunal ó juzgado á que debian asistir, mayormente si fuese diaria y precisa su asistencia; añadiendo en dicho arancel los derechos de los jueces, escribanos Reales, contadores de cuentas y particiones, los de procuradores, defensores, curadores *ad litem*, porteros y alguaciles, sin omitir caso ni diligencia alguna, lo cual ejecutasen y con su informe lo remitiesen al Consejo. En su cumplimiento y con representacion de 25 de junio del citado año de 1764, se remitió al Consejo por los referidos escribanos del número el arancel que habian for-

mado á consecuencia de la orden que se les comunicó, manifestando que para el desempeño del encargo que se les hizo por dicho supremo tribunal, habian arreglado los derechos que por cada cosa de por sí debian percibir en buena conciencia, y sin gravamen de los vasallos. Al mismo tiempo, y á consecuencia de otra igual orden, comunicada á los escribanos de provincia, se dirigió por estos al Consejo en 27 del propio mes de junio y año referido el arancel que habian formado correspondiente á aquel juzgado. Y vistos por los señores del Consejo los citados aranceles, por decreto que proveyeron en 15 de abril del año pasado 1768 mandaron se remitiesen unos y otros al señor Don Juan Francisco Calisto Cano, que fue del Consejo de su Magestad, fiscal en el supremo de Castilla, y á Don Juan Palanco, tenientes que entonces eran de esta villa de Madrid, para que los inspeccionasen é informasen lo que tuviesen por conveniente; lo que asi ejecutaron. Despues de lo cual se han hecho al Consejo por los escribanos del número y procuradores de esta villa diferentes recursos, solicitando se les habiliten sus respectivos aranceles, ínterin recae la Real aprobacion de los generales formados para los juzgados de esta villa y corte. Y el tenor del arancel de los citados escribanos del número, hechas en él las correcciones, adiciones y modificaciones acordadas por el Consejo, es el siguiente:

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE MADRID.

*Pleitos ejecutivos.*

De los autos en que se manda jurar, declarar y reconocer un vale ó contrata, por el primer auto ocho reales.

De los mandamientos de ejecucion, doce reales.

De la traba de ejecucion en bienes, muebles ó raices, doce reales; y de la notificacion de estado, ocho reales.

Si se hiciese mejora ó embargo de bienes, se ha de cobrar á razon de cuarenta y cuatro reales cada dia de los que ocuparen; y no llegando á dia, á proporcion segun las horas de la ocupacion, que se han de regular seis entre mañana y tarde, por mitad, incluso en esto los derechos de lo escrito.

De las fianzas de saneamiento se declara que los ministros que van á hacer la ejecucion, no las pueden recibir sin consentimiento por escrito de la parte ejecutante; y que las han de recibir los escribanos de número, y por ellas llevarán de dere-